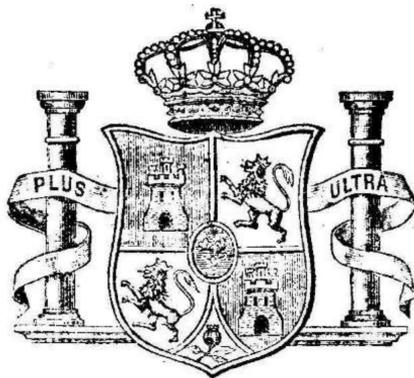


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.— Art. 1.º del *Código Civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios exhibarán, bajo su más estrecha responsabilidad, los números de este Boletín exclusivamente destinados para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 15 de Mayo

El Rey D. Alfonso XIII, por D. F. M. de REINA D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

Continuación.

BASE SEXTA

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN

A) Las prórrogas de incorporación a filas serán de dos clases:

Primera. Las que se conceden por ser los interesados sostén único de familia.

Segunda. Las que se concedan por cualquier otro motivo.

Tanto unas como otras serán tramitadas por las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión y concedidas por éstas, elevándose al Capitán general de la Región los recursos que se presenten contra sus acuerdos.

B) La petición de prórroga de primera clase sólo podrá efectuarse por los que se encuentren en los casos que a continuación se indican y reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

Primero. El hijo ó hijastro que mantenga á su padre ó padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo ó sexagenario.

Segundo. El hijo ó hijastro único que mantenga á su madre ó madrastra, siendo ésta viuda ó casada con

persona también pobre, inútil para el trabajo ó sexagenaria.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta pobre también, se hallare en estado de condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo ó hijastro único que mantenga á su madre ó madrastra pobre, si su marido se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurre la circunstancia de ser pobre é inútil para el trabajo ó sexagenario.

Sexto. El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga á su madre pobre, que fuera célibe ó viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo ó sexagenario.

Séptimo. El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga á su abuelo pobre, inútil para el trabajo ó sexagenario, ó á su abuela pobre y viuda.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo ó sexagenario, ó se hallare ausente más de diez años, ignorándose su paradero ó hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho

años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

Décimo. Por tener el solicitante uno ó varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre ó á la madre no les quedase ningún otro hijo varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

El Reglamento determinará, según el concepto legal de hijo, hijastro, nieto y hermano único, los trámites y pruebas necesarios para la concesión de estas prórrogas, que se harán por años.

C) Las peticiones de prórrogas de la segunda clase podrán hacerse por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes Europeo y Africano podrá concedérseles hasta cuatro prórrogas, y á los que la tengan en América y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les corresponde alistarse. Estas prórrogas habrán de ser solicitadas y solo podrán ser concedidas año por año, debiendo los que las obtuvieren satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas. Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación de servicio activo, pero podrán, llenando los requisitos que señala la base novena, pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego á la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el caso anterior prestarán juramento de fidelidad ante el Pabellón Nacional y Mi retrato, como jefe del Estado, en la Junta Consular, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado á filas en Espa-

ña, entregándoseles en este acto la cartera militar.

El Reglamento determinará la época en que ha de hacerse la petición de tales prórrogas, que se concederán año por año, y los requisitos necesarios para obtenerlas.

D) Los prófugos, los comprendidos en la base tercera, letra C), y los que, habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no podrán obtener prórroga.

E) Los individuos á quienes se concedan prórrogas de segunda clase no podrán solicitarlas de primera, á partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado á segunda situación de servicio militar activo.

F) En caso de guerra ó circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

G) Las prórrogas de primera clase se concederán hasta que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo á que pertenezca el interesado, y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste entonces á la segunda situación del servicio activo y á la de primera reserva con su reemplazo; pero si dichas causas desapareciesen en la última revisión ó anteriores, se incorporarán al primero que sea llamado á filas, uniéndose al suyo cuando á éste le corresponda pasar á situación de primera reserva.

H) Los que obtengan prórrogas de segunda clase, cuando terminen las que se les concedan, se incorporarán al primer reemplazo llamado á filas, pasando á formar parte del suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo.

I) A los reclutas excluidos ó separados del contingente, así como á los útiles solo para servicios auxiliares que estando sujetos á revisión de sus expedientes se les declara útiles para todo servicio, podrá concedérseles prórroga de primera clase, acreditando tener derecho á ello, y si al entrar en el quinto año de servicio su reemplazo no han cesado las causas de concesión, pasarán á la segunda situación del servicio activo, y á la primera reserva, cuando su reemplazo; pero si dichas causas cesaran antes de entrar en dicho quinto año, se seguirá la regla establecida en el apartado anterior.

J) Los reclutas que hayan estado sujetos á revisión de sus expedientes y sean declarados útiles para todo servicio, podrán obtener prórrogas de segunda clase por uno ó más años. El mismo derecho se concede á los que hayan disfrutado prórrogas de primera clase y hayan cesado las causas que las motivaron; pero unos y otros podrán completar cuatro años entre el tiempo de revisión ó prórrogas de primera clase y de segunda. Terminadas las prórrogas, cumplirán el tiempo de la primera situación del servicio activo, incorporándose luego á la de su reemplazo.

BASE SÉPTIMA

CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

A) Como base para la concentración y destino á Cuerpo del contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja, con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino á Cuerpo, tanto á los de la Península como á los de Africa, ha de tener lugar precisamente el mes de Marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas á que han de ajustarse ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados «soldados útiles para todo servicio», y estará formado por dos grupos:

Primero. Los de servicio ordinario.

Segundo. Los de servicio reducido.

BASE OCTAVA

VOLUNTARIADO

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península é islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.
Contar diez y ocho años.
Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército, podrán admitirse voluntarios desde los catorce años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de Africa se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales de terminarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados «Cadetes de Cuerpo», que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada á prestar el servicio en ese concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando, desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año, creados por Ley de 29 de Junio de 1918 y suprimida esta clase, pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

BASE NOVENA

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS.

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costee el equipo, se sustente por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña, permanecerán solo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando, además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen á seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación ó mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho á la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, á más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado ó él mismo, en caso de faltar aquéllos, ó corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquéllos á quienes corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera ó segunda clase, 3.500.

Los de tercera, cuarta ó quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima ú octava, 1.500.

Los de novena, décima ó undécima, 1.000

Esta tarifa no será aplicable á las personas á quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo ó haber activo ó pasivo que perciban, ni á los militares comprendidos en el art. 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo ó haber desde 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000, 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 de la cantidad que les corresponda.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias, los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada á filas.

D) Los mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas Filipinas, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones españolas del Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar á la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en periodos no inferiores á tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro ó más hermanos (hembras ó varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga á filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por 100 si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga á filas abonará tan solo una cantidad equivalente á las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga: el tercero, una mitad, y el cuarto y siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho á la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo, por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuerpos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Cuando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concerniente al destino á Cuerpo de los reclutas á que se refiere esta base, según sus aptitudes y conocimientos.

BASE DÉCIMA

LICENCIAS DE ABONO DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS.

A) El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción, licencias temporales ó ilimitadas á los individuos del primer grupo, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de dieciocho meses.

Estas licencias podrán alcanzar á todo el Ejército ó solo á determinadas regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, á no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en

filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo á los individuos que, por su buena conducta, aplicación ó instrucción, se hagan acreedores á ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, á juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía ó unidad similar.

C) A los individuos que hayan cumplido dieciocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los periodos que á continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar á segunda situación un plazo igual al que se les concede.

	Días.
a) Por saber ó aprender á leer y escribir.	45
b) Por ser tirador de primera.	45
c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite.	45
d) Por haber pertenecido dos años á una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independiente del certificado que debe presentar	45

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos de servicio los analfabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos á procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

BASE UNDECIMA.

OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO.

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo ó de servicio reducido que, á juicio de la Junta de Jefes de los Cuerpos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para Suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas, en la proporción que el Gobierno estime necesario para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirán examen para Oficial, siendo

promovidos á este empleo, si lo merecen, y marchando á sus casas. El tiempo que á este fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutarán todos los haberes y devengos correspondientes á la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial ú Oficial, que se les reconocerá en cada uno de ellos por medio de certificado, no implica la efectividad en el empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movilización. En tiempo de guerra, podrán concederse á estas clases ascensos al empleo inmediato en las mismas condiciones que á los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado á filas parte ó el total de un remplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenecan no se incorporarán á ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y á fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de Complemento podrán ser destinados á Cuerpo activo en el número que indique el Reglamento, siempre que se estimase conveniente á las necesidades del servicio, quedando obligados á servir en el que se les designe, por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene á la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Alférez de Complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva ó haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas regimentales de las clases y oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento, los Jefes y Oficiales separados del servicio activo á voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su remplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar á títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

viamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos Reglamentos.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 147.

Asociaciones.

En ninguno de los casos del Real decreto de 10 de Marzo de 1923, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 14 de dicho mes y año, están incluidas las Mutualidades Escolares, por lo cual no cabe exigirles el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre las demás entidades por tratarse de asociaciones de índole cultural y pedagógico que tiene carácter oficial y obligatorio; por tanto se les advierte por la presente á fin de que si algunas Mutualidades de esta provincia hubieran suspendido su actuación por temor á contraer responsabilidades, vuelvan á funcionar.

Palencia 15 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Junta provincial del Censo Electoral

Don José Méndez Novoa, Presidente de esta Audiencia provincial y de la Junta provincial del Censo electoral.

Hago saber: Que para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, apartado B), párrafo 4.º, el día diecinueve del corriente se verificará en la Sala de Actos de esta Audiencia provincial, ante la Junta de mi presidencia, el sorteo de los Vocales y suplentes de la clase mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y por industrial, utilidades ó minas que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores y que han de formar parte de las respectivas Juntas municipales en los Municipios que figuran en la relación que á continuación se cita.

Lo que con sujeción á lo mandado en el citado art. 3.º, apartado B), párrafo 4.º, se hace público por medio del presente edicto para que llegando á conocimiento de los interesados puedan éstos concurrir al acto del sorteo que ha de tener lugar en el día anteriormente expresado y hora de las dieciseis.

Palencia 15 de Mayo de 1924.—
José Méndez Novoa.

Relación que se cita.

Abarca.
Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Amayuelas de Abajo.
Amusco.
Añoza.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Autilla de Campos.
Ayuda.
Bañales.
Baquería de Campos.

Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Brañosera.
Bustillo de la Vega.
Bustillo del Páramo de Carrión.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Castromocho.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Collazos de Boedo.
Cordovilla la Real.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Río.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gozón de Ucieza.
Grijota.
Hérmedes de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Itero Seco.
Las Cabañas de Castilla.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Lomas.
Magáz.
Mantinos.
Mazariegos.
Mazuecos de Valdeginete.
Melgar de Yuso.
Micieces de Ojeda.
Moratinos.
Mudá.
Olea de Boedo.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Pisuegra.
Osornillo.
Palenzuela.
Payo de Ojeda.
Perales.
Palencia 15 de Mayo de 1924.—El
Presidente, José Méndez Novoa.

Cuerpo Nacional de Ingeñeros de Montes

Distrito forestal de Palencia.

Montes de utilidad pública.

Habiendo sido anulada por esta Jefatura la tercera subasta de pastos del monte «Curianes» que se verificó en la Casa Consistorial de Camporredondo el día 26 de Marzo último, el día 2 de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en dicha Casa Consistorial ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del ramo, otra tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Curianes», número 41 del ca-

tálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de tasación de 339 pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, números 132 y 134, correspondientes á los días 19 y 22 de Octubre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Casa Consistorial durante las horas hábiles de oficina hasta el día de la subasta, á fin de que puedan enterarse de él todos cuantos deseen tomar parte en ella.

Palencia 13 de Mayo de 1924.—El Ingeñero Jefe, José Zorrilla.

Juzgados

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el asunto civil núm. 3 de 1922, instado por Sisinia Pérez Marina, de mayor edad, viuda, vecina de Barruelo de Santullán, solicitando se recibiera información posesoria para inscribir su nombre en el Registro de la Propiedad la finca que se describirá, que dice le pertenece en propiedad libre de carga y pensión y que adquirió por compra que hizo á D. Valerico Pérez Marina en 20 de Marzo de 1896, desde cuya fecha la posee quieta, pacíficamente y sin interrupción, pagando las contribuciones é impuestos, ignorándose el paradero de dicho vendedor, que se dice fallecido, y el de sus herederos; se ha acordado citarles para que en término de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á manifestar si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, previniéndoles que si no lo verifican se aprobará el expediente, mandará inscribir la posesión sin perjuicio del derecho que les corresponda, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria.

Dicha finca es:

Una casa sita en el casco del pueblo de Barruelo y su barrio de Leche, señalada con los números 12 y 14, compuesta de planta baja y un piso que mide una superficie de treinta y tres metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados; linda por derecha otra de Tirso García, izquierda otra de Ventura Hernández y espalda huerto de la casa.

Cervera de Pisuerga 6 de Mayo de 1924.—Inocencio Iglesia.—P. S., José Varga.

Ayuntamientos

Antigüedad

Don Aquilino Mena de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente
Providencia.—Mediante no haber

hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades correspondientes á los ejercicios de 1922-23 y 1923-24 durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló: cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso á dichos contribuyentes en el primer grado de apremio que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que si en el plazo de tercero día no satisfacen el principal y recargos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Antigüedad 30 de Abril de 1924.—
Aquilino Mena.

Autillo de Campos.

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la relación anterior por los conceptos de repartimiento general de utilidades y de extinción de plagas del campo, correspondientes al ejercicio de 1923-24 durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso á dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

La recaudación estará abierta durante los tres días después de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el domicilio de D. Pedro Cea, y pasados éstos se harán efectivas por la vía ejecutiva.

Autillo de Campos 23 de Abril de 1924.—El Alcalde, Manuel Vega.

Bárcena de Campos.

La recaudación voluntaria del repartimiento girado para la extinción de plagas del campo, tendrá lugar en este Ayuntamiento durante los días 21 y 22 del presente y hora de las diez á las catorce de la oficial.

Asimismo la del 5.º trimestre prorrogado del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los mismos días y horas.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los

morosos determina la vigente Ley de apremios.

Bárcena de Campos 8 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Mariano Diez.

Villamuriel de Cerrato.

Terminado por esta Junta general el reparto general de utilidades formado con arreglo á los preceptos de tributación comprendidos en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal para el 5.º trimestre prorrogado de 1923-24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Real decreto-ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamuriel de Cerrato 19 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Julio Inclán.

Población de Campos.

La cobranza voluntaria del repartimiento general sobre el impuesto de utilidades, correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, se hallará abierta en Secretaría durante los días 20, 21 y 22 del corriente mes y horas de nueve á trece y de las quince á las diecisiete.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Población de Campos 11 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Félix Martín.

Dehesa de Montejo.

Queda desde este día abierta la recaudación del arbitrio del impuesto de utilidades correspondiente al trimestre prorrogado del actual ejercicio económico. Se advierte á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, de que el próximo día 11 del actual y hora de las catorce, se realizará la cobranza de dicho impuesto en el pueblo de Dehesa, en el domicilio de la oficina recaudadora; el día 18 también del actual, desde las nueve de su mañana hasta las doce, en el pueblo de Colmenares, en cuyo pueblo se personará el Recaudador D. Victoriano García, y el propio día 18 indicado también en el pueblo de Vado y su grupo de población, desde la hora de las quince hasta las diecisiete, también en cuyo pueblo se constituirá dicho Recaudador.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, advirtiéndoles que podrán solventar los recargos que para los morosos deter-

mina la vigente Instrucción de apremio durante el resto del presente mes, realizando sus pagos en la oficina recaudadora domiciliada en esta localidad.

Dehesa de Montejo 8 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Cosme Rodríguez.

Lavid de Ojeda.

Don Primitivo Cosgaya Bartolomé, Alcalde constitucional de citado Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de las nueve de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar la recaudación del impuesto de utilidades á cargo de D. Francisco González, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio como trimestre prorrogado del ejercicio de 1923 á 1924.

Lo que pongo en conocimiento de los contribuyentes del distrito para que satisfagan sus cuotas y no aleguen ignorancia.

Lavid de Ojeda 11 de Mayo de 1924.—Primitivo Cosgaya.

Torre de los Molinos.

La cobranza voluntaria del impuesto de utilidades (Repartimiento general) correspondiente al trimestre prorrogado de este ejercicio, se hallará abierta en la Sala Consistorial durante los días 20 y 21 de Mayo corriente y hora de once á quince, y en los restantes días de dicho mes y horas indicadas, en la casa domicilio del Recaudador de fondos municipales don Nicanor del Río Garrido, sita en el Barrio de Arriba, núm. 4.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros comprendidos en el Repartimiento y á fin de que satisfagan sus cuotas sin recargo alguno.

Torre de los Molinos 10 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Benigno Lomas.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el presupuesto municipal de ingresos y gastos formado por la Comisión Permanente para regir en el año económico de 1924-25, á los efectos que en la citada disposición se previenen.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.
Boadilla de Rioseco
Buenavista de Valdavia
Cevico de la Torre.
Olmos de Pisuerga.
Piña de Campos.
Valdegama.
Vertavillo.
Villameriel.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en for-

ma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos y su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Castil de Vela

Venancio Pérez Moras, hijo de José y Regina

José Pérez Ruiz, hijo de Francisco y Micaela.

Manuel Esteban Arés, hijo de Severiano y Fidenciana.

Tariego.

Formadas por los respectivos cuentadantes la cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio económico de 1923-24, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Tariego 11 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Celedonio Gutiérrez.

AGENCIA EJECUTIVA

DE SAN LLORENTE DE LA VEGA.

Don Dionisio Ortega Aneba, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo de apremios de primer grado sobre repartimientos municipales sobre returaciones, pastos y Guarda jurado del año de 1923-24, se ha dictado con fecha 23 del actual mes de Abril, la providencia declarando incurso en el primer grado á los morosos por sus descubiertos, consistentes en el 5 por 100 sobre sus cuotas y recargos, reintegro del expediente hasta su terminación, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley de Apremios de 26 de Abril de 1900, cuyos descubiertos son los que á continuación se relacionan:

D. José María del Hoyo, 273 pesetas 60 céntimos.

D. Gaspar Vargas Sancho, 89 pesetas 25 céntimos.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 55 y 47 de la vigente Instrucción y para que sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en San Llorente de la Vega á 29 de Abril de 1924.—Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Alcalde, Máximo Miguel.